



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00069 00
PROCESO:	VERBAL - RCC
DEMANDANTE:	MACEA ABOGADOS ASESORES S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DECISION	REPONE AUTO
PROVIDENCIA	378

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la providencia emitida el 28 de junio de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda por extemporánea; en atención a la orden dada por la Corte, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición. Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. De la notificación personal. Establece el art. 8 del Dcto 806 de 2020 norma aplicable para el momento de los hechos y que en la actualidad corresponde al art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

3. Del caso concreto. Solicitó el recurrente se reponga el auto del 28 de junio de 2021, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la

contestación a la demanda por extemporánea y en su lugar, se de trámite a la misma.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2021, mismo que afirma haber recibido en el escrito del recurso; y por tanto, en aplicación de la norma citada anteriormente, se tiene que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** se tiene por notificada dos días hábiles después de la recepción del correo, esto es, el 12 de febrero de 2021, y por tanto el término de traslado comienza a correrle a partir del día hábil siguiente a la notificación; teniendo en cuenta que el traslado es de 20 días, el mismo correría hasta el 12 de marzo de 2021, fecha ésta en que dicha entidad presentó la contestación de la demanda.

Dicho lo anterior, le cabe razón al recurrente en tanto presentó la contestación de la demanda en el término de Ley, y por tanto, será tenida en cuenta al momento de decidir lo que aquí se discute.

Así las cosas, se repondrá el auto del 28 de junio de 2021, y se ordena INCORPORAR al expediente digital la contestación de la demanda presentada en término por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a su estudio, el de las excepciones previas y el llamamiento en garantía que formuló.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena INCORPORAR al expediente digital la contestación de la demanda presentada en término por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al estudio de los actos procesales de parte atrás mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

B.